

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **MIGUEL ANTONIO MADERA PEÑALO**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1133109-6, laboró en la administración pública por más de veinticinco (25) años, en diferentes instituciones del Estado, destacándose dentro de las más importantes y recientes el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) 2002-204, Liga Municipal Dominicana, 1995-1999, como Administrador, en el Departamento de Plan de Retiro y Pensiones, Junta Central Electoral 1980-1987, como Sub-Encargado de Servicios Administrativos de la Dirección Administrativa, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, 1978-1982, ocupando el puesto de Sub-Administrador, Consejo Estatal del Azúcar 1958-1967, como Pesador de Caña en el Ingenio Consuelo, entre otras posiciones importantes, destacándose en cada una de ellas por su dedicación plena al trabajo, honradez y vocación de servicios, dones inherentes del servidor público;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el referido señor se encuentra padeciendo serios problemas de salud, condiciones que lo imposibilitan para continuar desempeñando labores productivas que le permitan generar los recursos necesarios para cubrir los gastos de los medicamentos requeridos, así como el sustento propio y de su familia;

CONSIDERANDO TERCERO : Que es deber del Estado auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos contribuyeron en la sociedad dominicana con dedicación, esmero entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básica.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Art., 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1: Se concede una pensión mensual del Estado a favor del señor **MIGUEL ANTONIO MADERA PEÑALO**, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$50,000.00).

ARTICULO 2: Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, conforme la Constitución y los plazos establecidos en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION RESENTADA POR:

CARLOS CASTILLO,
Senador de la República
Provincia San José de Ocoa